



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

ARANCEL DE ABOGADOS

Fecha de Aprobación: 14 DE AGOSTO DE 1968
Fecha de Promulgación: 19 DE AGOSTO DE 1968
Fecha de Publicación: 22 DE AGOSTO DE 1968

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARANCEL DE ABOGADOS

TEXTO ORIGINAL

Arancel publicado en el Numero 67 del Periódico Oficial del Estado, el 22 de agosto de 1968.

ANTONIO ROCHA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el XLV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO No. 225

El H. XLV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARANCEL DE ABOGADOS

Disposiciones Generales

Art. 1°. El que presta y el que recibe los servicios profesionales de un abogado, pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por tales servicios en la forma prevista por el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado.

Art. 2°. A falta de convenio sobre el particular, los honorarios del abogado se regularán atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestasen, a la posibilidad económica del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado.

Art. 3°. En su caso, no habiéndose fijado cantidad para el pago de los servicios profesionales, los honorarios del abogado se cobrarán atendiendo a lo previsto en el presente Arancel, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes de la materia.

Art. 4°. Los honorarios a que este Arancel se refiere sólo podrán ser cobrados por abogados con título debidamente expedido y registrado ante las autoridades competentes y por quienes se encuentren autorizados en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 4°. Constitucional vigente en el Estado.

Art. 5°. En ningún caso y por ningún motivo podrá autorizarse el pago de honorarios a personas carentes de autorización o patente para el ejercicio profesional.

Art. 6°. La prestación de servicios profesionales del abogado que no se encuentre comprendida no cotizada en este Arancel, se cubrirá con la cuota con que presente mayor analogía o similitud, y si no la hubiere, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2°. de este Arancel.

Art. 7°. Los pasantes de Derecho que obtengan autorización para ejercer la profesión en los términos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 4°. Constitucional vigente en el Estado, podrán cobrar honorarios por la prestación de sus servicios, en la forma y cuantías que determine el presente Arancel.

Art. 8°. Al que se atribuya el carácter de abogado sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, se le impondrán las penas a que se refiere el artículo 272 del Código Penal.

CAPÍTULO I

Honorarios de los Abogados

Art. 9°. Los abogados cobrarán:

I. Por consulta o conferencia inicial de instrucción para plantear la demanda o en contestación, desde \$40.00 hasta \$500.00 atendiendo a la importancia técnica y económica del negocio. Si la consulta o conferencia se verificara fuera del domicilio del despacho del profesional, la cuota anterior se duplicará.

II. Por vista, lectura o examen de documentos o expedientes para instruirse del negocio, cualquiera que sea el número de fojas de que consten, desde \$30.00 hasta \$100.00. Si la vista, lectura o examen se hace fuera del despacho, se duplicarán las cuotas anteriores.

III. Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión desde \$50.00 hasta \$1,000.00.

Art. 10. En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$1,000.00 un mil pesos, por todos los trabajos desde la demanda y sus preliminares hasta la sentencia definitiva o convenio, desde un 10 hasta un 20% del valor fijado en la demanda o contestación, atendiendo a la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a la cuota anterior, reducidos en un 50%.

Art. 11. En los negocios judiciales cuyo interés sea mayor de \$1,000.00 un mil pesos, pero menor de \$3,000.00 tres mil pesos, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

I. Por estudio del negocio para plantear la demanda, de \$40.00 cuarenta pesos a \$75.00.

II. Por la vista o lectura de documentos para instruirse del negocio, cualquiera que sea el número de hojas de \$20.00 a \$50.00. Si la vista se hace fuera del despacho se duplicará las cuotas anteriores.

III. Por el escrito de demanda o contestación, el 5% cinco por ciento del importe de la suerte principal. Esta cuota se cobrará siempre y cuando en el escrito de contestación se opongan excepciones perentorias. En caso de que éstas sea dilatorias, se reducirá en un 50%.

IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o bien, se conteste o se alegue en los mismos, se cobrará de \$10.00 a \$30.00.

V. Por el escrito en que se inicie un trámite, se promuevan pruebas, se formulen posiciones e interrogatorio, se presenten cuentas de administración de depositario o interventor, de \$10.00 a \$30.00.

VI. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, atendiendo al tiempo en que ellas se durare, de \$40.00 a \$80.00; si la diligencia se practicare fuera del lugar del local del juzgado se duplicarán las cuotas anteriores.

VII. Por notificaciones personales o vista de proveídos, se cobrarán \$20.00 siempre y cuando conste en autos que el abogado fue notificado personal y directamente por el actuario. En

cualquier otro caso, por cada notificación se cobrarán \$10.00, siempre y cuando en la promoción posterior se revele que el abogado tuvo conocimiento desproveído relativo.

VIII. Por los alegatos de buena prueba, se cobrará la misma cuota establecida en el mismo párrafo III de este artículo.

IX. En la tramitación de Segunda Instancia ante el superior, por el escrito de expresión de agravios o contestación de los mismos se cobrará un 50% de la cuota señalada en la fracción III de este artículo.

X. Por escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el tribunal de alzada, se cobrarán las mismas cuotas que en su caso establece este artículo.

Art. 12. Si el valor del negocio excede de \$3,000.00, pero no de \$5,000.00 cinco mil pesos, se cobrarán las mismas cuotas establecidas en el artículo anterior, a excepción de las señaladas para la demanda o contestación, que se cobrarán a razón del 10% diez por ciento del valor fijado como suerte principal, lo mismo que las señaladas para alegatos. Y tratándose de escrito de agravios o contestación de los mismos, se cobrará un 5% del valor de la suerte principal.

Art. 13. Si excede de \$5,000.00 cinco mil pesos pero no de \$20,000.00 veinte mil pesos, se cobrará:

I. Por escrito de demanda, contestación o alegatos, un 10% del valor de la suerte principal.

II. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos en apelación, un 10% sobre el valor de la suerte principal.

III. En los demás casos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VII, IX y X del artículo 11 de este Arancel, se aumentarán las cuotas en un 50%.

Art. 14. Si la cuantía del negocio excede de \$20,000.00 veinte mil pesos, pero no de \$50,000.00 se cobrarán los mismos porcentajes del artículo que precede y se duplicarán las cuotas contenidas en la fracción III del artículo anterior.

Art. 15. En los negocios de cuantía que excedan de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, se cobrarán los mismos porcentajes a que se refiere el artículo 13, en sus fracciones I, II y III y se duplicarán las cuotas a que se refieren las demás fracciones.

Art. 16. En los negocios de cuantía indeterminada se cobrarán según lo dispuesto en el artículo 9º. y 11 de este Arancel, sólo que por el escrito de demanda, contestación, alegatos o agravios en apelación o contestación de estos últimos, se cobrarán de \$50.00 a \$500.00.

Si llegara a determinarse la cuantía del negocio, se cobrará de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 17. Si el negocio no fuera estimable en dinero, los abogados cobrarán de \$50.00 a \$5,000.00 atendiendo a la importancia del mismo y a las dificultades técnicas que presente su tramitación, sujetándose además, a lo dispuesto por el artículo 2º de este Arancel.

Art. 18. Por las gestiones, asesoramiento y demás intervenciones no previstas en el presente Arancel, ante cualquier tribunal, funcionario o autoridad se aplicará la cuota que tenga mayor analogía, y en su defecto se cobrará de \$50.00 a \$5,000.00.

Art. 19. En los juicios de concurso o de liquidación judicial, el abogado del síndico o de la intervención podrá cobrar:

I. Para la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, las cuotas señaladas en razón de la cuantía por los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Arancel, en lo que les sea aplicable.

II. Por cada dictamen individual sobre examen o reconocimiento de créditos, de \$50.00 a \$300.00.

III. Por estado general de créditos, de \$50.00 a \$500.00

IV. Por el dictamen o proyecto sobre graduación de créditos, de \$50.00 a \$500.00

V. Por la intervención en los juicios no acumulados, que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia, simulación y cualquiera otros que siga por o contra la masa común, los honorarios se determinarán según corresponda, conforme lo dispuesto por los artículos 9º., 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Arancel.

Art. 20.- Si el síndico fuere abogado y él hiciere todos los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles, sumándose éstos a los que en su caso determina el artículo anterior.

Los honorarios que causen serán pagados de la masa de la liquidación o concurso preferentemente.

Art. 21.- En los juicios sucesorios, cobrarán:

I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y en sus incidentes, desde un 10 hasta un 20% sobre el valor real o comercial de los bienes inventariados.

II. En caso de tramitación parcial en los juicios sucesorios, ya sean testamentarios o intestamentarios, los honorarios se cobrarán según los trabajos que se hayan desarrollado en la prestación del servicio profesional y conforme a las bases siguientes:

a). Por escrito de denuncia de la sucesión, el 3% del valor de los bienes que forman el caudal hereditario.

b). Por formación del inventario de los bienes de la sucesión, el 3% del caudal hereditario.

c). Por formular, revisar y presentar cuentas de administración y liquidación de herencia un 2%.

d). Por las cuentas de división y participación, incluyéndose las vistas de documentos hasta el otorgamiento de las hijuelas, un 2% del caudal hereditario.

e). Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte actora o demandada, cobrarán las cantidades que les correspondan por la tramitación de estos juicios, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 9º. a 18 de este Arancel.

Art. 22. Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar, además los honorarios que fija el artículo 1577 del Código Civil y, en su caso, los que fija el artículo 688 del Código del Procedimientos Civiles.

Art. 23. En los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso o al tercer perjudicado, los abogados cobrarán conforme a las tarifas establecidas en los artículos 9º. al 18 de este Arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse, debiendo considerarse el escrito de interposición del amparo como escrito de demanda.

En los casos en que no pudiera determinarse alguna cuantía o no fueran estimados pecuniariamente, los abogados cobrarán de \$300.00 a \$5,000.00.

Art. 24. En los Amparos penales los abogados cobrarán según la importancia de los trabajos, las dificultades técnicas que implique la tramitación y las posibilidades económicas del que recibe el servicio, por todos los trabajos realizados, de \$300.00 a \$5,000.00 cinco mil pesos.

Art. 25. En posnegocios administrativos los abogados cobrarán de acuerdo con las siguientes bases:

I. Si el negocio es de cuantía determinada o que pueda determinarse, se cobrará de un 10 a un 20% sobre la cuantía del negocio.

II. Si el negocio no es de cuantía determinada ni fuera susceptible de llegar a determinarse, cobrarán de \$500.00 a \$5,000.00, atendiendo para ello a la importancia de los trabajos, dificultades técnicas que implique su tramitación y posibilidades económicas del que recibe el servicio.

III. Si tratase de concesiones meramente gratuitas, debiendo entender como tales las que una autoridad administrativa pueda abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de la negativa, cobrará por su intervención el 10% sobre el valor de la concesión que obtenga, como únicos honorarios por todos sus trabajos.

IV. Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, ésta se determinará a juicio de peritos para los solos efectos del pago de honorarios al profesional.

V. Tratándose de concesiones no comprendidas en los casos a que se refiere la fracción III de este artículo, se cobrarán las mismas cuotas a que se refiere la fracción I del mismo, cuotas que se cobrarán por todos los trabajos realizados.

Art. 26.- En los asuntos del orden criminal los abogados cobrarán honorarios conforme a las siguientes bases:

I. Si el abogado interviene como asesor, mandatario, patrono de los denunciantes o coadyuvante del ministerio público, cobrará conforme a lo dispuesto por los artículos 9º. a 18 del presente Arancel.

II. Si el abogado interviene como defensor en el proceso, tanto en primera como en segunda instancia, percibirá de \$500.00 a \$25,000.00, atendiendo a las posibilidades económicas del reo, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación del proceso.

III. Por solicitar y obtener la libertad bajo caución de \$100.00 a \$1,500.00.

IV. Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos. O bajo protesta, se cobrará el doble de las cuotas de la fracción III de este artículo.

V. Por tramitar y obtener la libertad preparatoria o el indulto necesario o por gracia, de \$300.00 a \$1,000.00.

VI. Por la intervención únicamente en la segunda instancia expresando agravios en apelación, cobrará de \$500.00 a \$5,000.00.

VII. Por la defensa ante el jurado popular, incluyendo la intervención profesional en la insaculación de los jurados, de \$500.00 a \$5,000.00.

IX. Por formular pliego de conclusiones de \$100.00 a \$1,000.00.

X. Por su intervención en las diligencias perjudiciales hasta la consignación del inculpado ante las autoridades judiciales, cobrará de \$100.00 a \$500.00. Si por las gestiones del abogado el presunto responsable no es consignado ante las autoridades judiciales, declarándose el motivo de que no es el caso ejercitar la acción penal en contra, el abogado cobrará de \$200.00 a \$2,000.00.

Art. 27. En las diligencias de jurisdicción voluntaria se aplicarán las cuotas de los artículos 9º. a 18 de este Arancel, considerándose la solicitud como demanda inicial. Si no pudiera determinarse la cuantía del asunto, se cobrarán de \$200.00 a \$5,000.00 según la importancia del caso y de los trabajos prestados.

Art. 28. Por la redacción de cualquier minuta, convenio, contrato o transacciones extrajudiciales formuladas por voluntad de las partes o por proyectar sus bases o redacciones, siempre que hayan de elevarse a escritura pública o póliza ante corredor, los abogados cobrarán de un 5 a un 10% sobre el valor de la operación que se consigne en este acto. Si no se elevara a escritura pública, se cobrará la mitad de los porcentajes anteriores.

Art. 29. Si en el caso del artículo anterior el negocio no determinara cuantía ni está llegara a establecerse por no tener contenido pecuniario, se cobrará de \$50.00 a \$5,000.00.

Art. 30. En los juicios laborales en que el abogado patrocine al obrero, solamente podrá cobrar el 5% de las prestaciones que obtenga por todos los trabajos desempeñados en lo principal y en sus incidentes, incluyendo el juicio de amparo.

Art. 31. En los casos en que el abogado patrocine a la parte patronal, cobrará de conformidad con las cuotas señaladas en los artículos 9º. a 18 del presente Arancel.

Art. 32. Cuando el Abogado patrocine a ejidatarios cobrará el porcentaje establecido en el artículo 30 de este Arancel.

Art. 33. Cuando patrocina en materia agraria a propietarios, el abogado cobrará las cuotas señaladas en su caso por los artículos 9º a 18 del presente Arancel.

Art. 34. Los pasantes de Derecho o persona autorizadas en los términos a que se refiere el artículo 7º. de este Arancel, cobrarán el 50% de las cuotas que el mismo Arancel señala.

Art. 35. En ningún caso, sea cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del 20% del valor del mismo negocio; si éste no consistiere en una cantidad precisa de dinero, se mandará valuar por peritos su monto o interés total.

TRANSITORIOS

Art. 1º. Este Arancel empezará a regir 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2º. Se deroga el Arancel de Abogados, Notarios, Procuradores y Agentes de Negocios expedido por el Ejecutivo del Estado el día 1º. de octubre de 1921.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Dip. Presidente, **Salvador Solís Salinas**.- Dip. Secretario.- **Salvador Díaz Macías**.- Dip. Secretario, **J. Concepción Ávila Guzmán**.- Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. Antonio Rocha.

El Subsecretario de Gobierno en Funciones de Secretario General.- **Lic. Tomás Medina Ponce.**